

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-167/2026

PARTE RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y ENRIQUE
BASAURI CAGIDE³

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiséis.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **desechar** el recurso interpuesto, toda vez que la demanda carece de firma autógrafa.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Resolución INE/CG331/2026 (acto impugnado). El diecinueve de junio, el CG del INE emitió la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRESENTARON SOLICITUD FORMAL PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL POR EL PERIODO

¹ En adelante recurrente, actor o PVEM.

² En lo posterior Consejo General, CGINE o CG del INE.

³ Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

COMPRENDIDO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO A FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS".

2. Recurso de apelación. El veinticinco de junio siguiente, la recurrente interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común de la responsable, quien en su oportunidad, remitió el presente medio de impugnación a esta Sala Superior.

3. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-167/2026**, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, ya que se impugna una resolución del CG del INE en materia de fiscalización relacionada con la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional. Materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción IV, inciso f); 256, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica, así como los artículos 40, párrafo primero, inciso b) y 44, numeral primero, inciso a) de la Ley de Medios.

Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda, debido a que la misma carece de firma autógrafa, de quien pretende ejercer acción.

2.1. Marco normativo

El artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con el requisito referido de la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

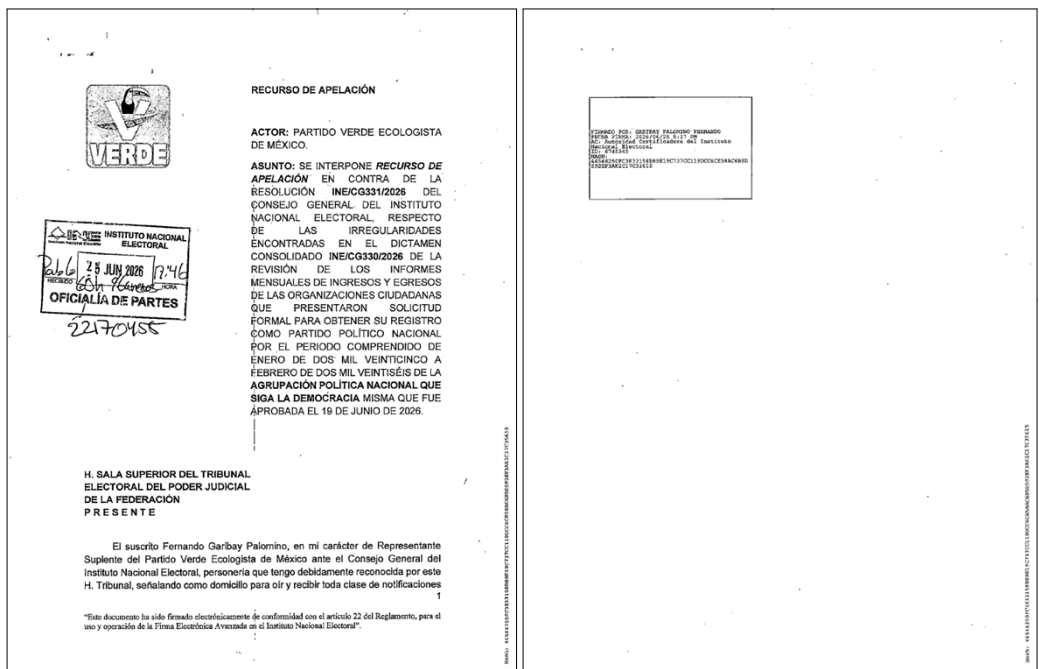
Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

2.2. Caso concreto

En el presente caso, se desprende de las constancias que obran en autos, que la parte actora presentó su demanda en la Oficialía de Partes Común del INE, misma que carece de firma autógrafa, y en su lugar, se advierte la representación física de una firma electrónica, tal como se advierte de las siguientes imágenes en las que se observa el sello de oficialía de partes de la responsable y la última hoja de la demanda.



2.3. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, la demanda del recurso de apelación reconsideración **debe desecharse**, toda vez que la demanda carece de firma autógrafa, no obstante que en la demanda del presente recurso existe un sello al final que refiere a que este fue firmado mediante una firma electrónica registrada ante el INE, en el caso no puede verificarse la autenticidad de la firma electrónica. Esto debido a que no se cuenta con los certificados digitales que comprueben su validez, ya que la demanda se presentó de forma física ante la autoridad administrativa electoral nacional.

En ese sentido, se puede concluir válidamente, que el escrito de demanda presentado por la representación del partido recurrente carece del requisito formal establecido en la Ley de Medios para autenticar la voluntad del partido promovente, y, consecuencia, ejercer el derecho de acción.

Esto último, porque si bien la Sala Superior aprobó la implementación del juicio en línea,⁶ a través del cual se permite que de manera electrónica se presenten demandas de todos los medios de impugnación, lo cierto es que el escrito en cuestión fue presentado por un mecanismo diferente.

La consecuencia de lo anterior es que las herramientas del juicio en línea que garantizan la certeza de la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales no pueden utilizarse para verificar la voluntad en este escrito de demanda.

Al respecto, la promoción de los medios de impugnación en materia electoral se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, que permiten presumir la voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Lo que en el caso del juicio en línea requiere que se haga a través del sistema correspondiente,⁷ pues con ello se puede validar la firma electrónica utilizada mediante el reconocimiento de certificados digitales homologados.⁸

En el caso de la presentación de medios de impugnación en materia electoral de forma electrónica, el Acuerdo General 7/2020 establece que deberán interponerse a través de la página de

⁶ Ver acuerdos generales 5/2020 y 7/2020.

⁷ Conforme al artículo 24 del Acuerdo General 7/2020.

⁸ Artículo 2, fracción XIII del Acuerdo General 7/2020.

internet del Tribunal Electoral, ingresando al sistema de juicio en línea.⁹

Esto es así, porque el reconocimiento de los certificados digitales para los efectos de la promoción de medios de impugnación se encuentra condicionado a su verificación en términos de los convenios que permitan el intercambio de información necesario para validar los certificados digitales referidos.¹⁰

Sólo a través de la presentación electrónica del medio de impugnación, el cual debe contener los certificados digitales correspondientes, es que puede verificarse la voluntad de quien promueve con base en los elementos técnicos que integran al sistema del juicio en línea.

En el caso, el sello de firma electrónica que consta en el escrito de demanda es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de la firma necesaria para verificar la autenticidad y voluntad en la promoción del medio de impugnación. **Esto porque no se promovió el medio de impugnación a través del sistema del juicio en línea** y tampoco se cuenta con los certificados digitales que permitan garantizar la identidad de quien interpone el escrito de demanda. En ese sentido, no puede suplirse el requisito de firma autógrafa en un documento que contenga una representación de una firma electrónica, pues el alcance de este medio de autenticación se encuentra restringido a los documentos digitales.

Con base en lo anterior, ante la ausencia de la firma autógrafa tanto en el escrito de presentación en la demanda, la Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el escrito presentado en la oficialía de partes del INE efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la parte actora.

⁹ Artículo 22 del Acuerdo General 7/2020.

¹⁰ Artículo 2.XIII del Acuerdo General 7/2020.

Además, el recurrente no argumentó justificación alguna para no utilizar el sistema del juicio en línea y tampoco se cuenta con el documento digital que pudiera permitir la verificación de los certificados electrónicos correspondientes, pues como se precisó el medio de impugnación se presentó de forma física ante la autoridad responsable.

Similar criterio sostuvo esta Sala, en las resoluciones de los recursos de apelación SUP-RAP-846/2025, SUP-RAP-83/2023, SUP-RAP-28/2022 y SUP-RAP-26/2022, entre otros.

Por lo tanto, en virtud de que el medio de impugnación no contiene la firma, debe **desecharse de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, en consecuencia, el magistrado presidente de esta Sala Superior hace suyo el proyecto de sentencia para su resolución, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

SUP-RAP-167/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.